EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.

II. Que el artículo 35 en su primer inciso y literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, sin perjuicio de otras obligaciones que les pudieran corresponder, los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, estando obligados a cumplir y a velar porque en la institución que dirigen o laboran se cumpla con la adopción y actualización de políticas sobre estándares éticos de conducta, manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, prevención de conductas que puedan implicar la manipulación o abuso del mercado, así como el cumplimiento de principios, reglas o estándares en el manejo de los negocios que establezcan para alcanzar los objetivos corporativos.

III. Que el artículo 63 de la Ley de Bancos y artículo 44 de la Ley de Bancos de Inversión, en sus incisos primero y segundo establece que, los bancos deberán elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas a manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior. Asimismo, los bancos deberán establecer políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

IV. Que el artículo 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito establece que, las cooperativas deberán elaborar e implantar políticas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales, considerando entre otras, disposiciones relativas al manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de su liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, deberán establecer políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

V. Que el artículo 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y

Crédito establece que, las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos.

VI. Que el artículo 71 de la Ley de Bancos de Inversión establece que, se aplicarán a los Bancos de Inversión las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley de Bancos, en lo que no contravengan a la Ley de Bancos de Inversión, ni la naturaleza o finalidad de los Bancos de Inversión.

VII. Que de acuerdo con estándares internacionales, es necesario disponer de lineamientos que permitan gestionar de manera efectiva y eficiente los riesgos relacionados con el servicio de banca corresponsal, de manera que se propicie la implementación de medidas prudenciales para el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado del negocio.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANCA CORRESPONSAL

CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos mínimos para que las entidades financieras que actúen como corresponsales locales de bancos extranjeros gestionen el riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, en las operaciones que se originan en este tipo de servicio.

Las presentes Normas complementan las disposiciones establecidas en las "Normas Técnicas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Financieras" (NRP-20), "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva" (NRP-36) y las "Normas Técnicas de Gobierno Corporativo" (NRP-17), en lo que corresponda.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

a) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
b) Los bancos cooperativos;
c) Los bancos de inversión, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; y
d) Las sociedades de ahorro y crédito.

Las entidades listadas anteriormente, para prestar el servicio de banca corresponsal deberán contar previamente con la autorización del Banco Central de Reserva de El Salvador de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Bancos, la Ley de Bancos Cooperativos y de Sociedades de Ahorro y Crédito y la Ley de Bancos de Inversión.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Acreedor o beneficiario:** Persona natural o jurídica a cuyo favor se realiza un pago proveniente de un banco corresponsal cliente y ordenado por otra persona situada en un país o localidad extranjera;
b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
c) **Banco corresponsal cliente**: Es la entidad domiciliada en el extranjero que usa los servicios de banca corresponsal local para realizar transacciones de sus clientes;
d) **Banco corresponsal local**: Es la entidad local que recibe y/o efectúa pagos y proporciona otros servicios a nombre del banco corresponsal cliente; este concepto aplica a los bancos, bancos de inversión, a los bancos cooperativos y a las sociedades de ahorro y crédito;
e) **Banco pantalla o shell bank:** Es un banco constituido en un país o jurisdicción en el que no tiene presencia física y no es filial de un grupo financiero regulado. Adicionalmente, un banco pantalla es aquel que:
    i. No emplea a tiempo completo a uno o más empleados;
    ii. No mantiene registros de operaciones en su domicilio; y
    iii. No está sujeto a inspecciones por parte de la autoridad que le otorgó la licencia de operación.
f) **Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (Payable Through Account)**: Son cuentas del banco corresponsal cliente abiertas en el banco corresponsal local, que son usadas directamente por terceros para realizar operaciones comerciales o de cualquier otra índole por cuenta propia;
g) **Entidad(es)**: Sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas;
h) **Filial regulada**: Es un banco cuyo propietario, directo o indirecto, está autorizado en un país o jurisdicción que cuenta con un marco legal adecuado para impedir el delito de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo;

i) **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional. Institución intergubernamental, que establece estándares internacionales cuyo objetivo es prevenir el lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y contrarrestar la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
j) **Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera:** Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de El Salvador;
k) **Junta Directiva:** Órgano colegiado u órgano equivalente encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
l) **LDA/FT/FPADM:** Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
m) **Personas expuestas políticamente (PEP)**: Comprende las personas establecidas en el artículo 9-B de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y las descritas en el artículo 16 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de El Salvador.;
n) **Servicio de banca corresponsal:** Es la prestación de servicios bancarios de una entidad financiera local a otra entidad financiera ubicada fuera de su territorio, denominada en estas Normas como Banco corresponsal cliente;
o) **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero;
p) **UIF**: Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de El Salvador; y
q) **Usuario u ordenante:** Persona natural o jurídica que solicita, mediante un banco corresponsal cliente, el pago de una transacción a terceros utilizando un banco corresponsal local.

CAPÍTULO II
SOBRE LA BANCA CORRESPONSAL

Debida diligencia
Art. 4.- Los bancos corresponsales locales deben tener conocimiento de que los bancos corresponsales clientes apliquen las medidas de debida diligencia en la detección y prevención del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que establecen las prácticas y recomendaciones internacionales respecto a las operaciones de banca corresponsal.

Políticas de banca corresponsal local
Art. 5.- La Junta Directiva u órgano equivalente del banco corresponsal local es la responsable de velar por la adecuada gestión del riesgo de LDA/FT/FPADM, por lo que, las políticas, procedimientos y controles internos que se emitan conforme el marco legal y normativo salvadoreño correspondiente, deberán considerar la identificación de

clientes, usuarios y contrapartes, medición, control, monitoreo y comunicación del referido riesgo en los servicios de banca corresponsal que preste.

En dichas políticas debe estipularse expresamente que la entidad no establecerá ningún tipo de relación comercial, de negocios o de prestación de servicios con bancos pantalla.

Principios sobre banca corresponsal

Art. 6.- Los bancos corresponsales locales en sus relaciones con la banca corresponsal cliente, deben mantener relaciones transparentes, claras, documentadas y que no pongan en riesgo a la entidad, clientes, sus accionistas y como consecuencia la estabilidad financiera del país, con el objeto de prevenir el riesgo de LDA/FT/FPADM.

Las entidades deberán prestar atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales o jurídicas y otras instituciones financieras que realicen operaciones en países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. Para tales efectos, las entidades deberán, como mínimo, verificar lo siguiente:

a) Listas actualizadas de personas naturales o jurídicas involucradas en delitos relacionados con LDA/FT/FPADM provenientes de publicaciones de países u organismos locales e internacionales vinculantes para la República de El Salvador.
b) Listas relacionadas con países considerados jurisdicciones de nula o baja tributación o calificados como paraísos fiscales, personas naturales o jurídicas vinculadas con actos delictivos previo a establecer o iniciar cualquier negocio con clientes potenciales y durante la continuación de la relación comercial.
c) Listados relacionados con personas naturales que desempeña o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o el país de origen (Personas Expuestas Políticamente), previo a establecer o iniciar cualquier negocio con clientes potenciales y durante la continuación de la relación comercial;

Art. 7.- En caso de que, las entidades detecten transacciones inusuales o inconsistentes con el tipo de actividad económica del cliente, deberán examinar, en la mayor medida posible, los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones. Si luego del análisis se concluye que se trata de una operación sospechosa, deberán remitir el reporte correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Instructivo de la UIF.

Art. 8.- La Superintendencia, por sí misma o a requerimiento de la UIF, cuando determine que un país que no aplica las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, tomando como base la lista actualizada de estos países publicada en el sitio web de dicho organismo, requerirá a las entidades que desarrollen las medidas siguientes:

a) Requisitos estrictos para identificar a los clientes, y mejora de advertencias, incluyendo las financieras específicas para determinadas jurisdicciones, con el

objetivo de que las entidades identifiquen a los beneficiarios reales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de esos países;

b) Mejora de los mecanismos de reporte o instruir el reporte sistemático de todas las transacciones financieras, sobre la base de que es más probable que las transacciones financieras con estos países sean sospechosas;
c) Advertir a los negocios del sector no financiero, que las transacciones con personas naturales o jurídicas dentro de un país determinado, pudieran correr el riesgo de LDA/FT/FPADM; y
d) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con países o personas que representen un riesgo latente de LDA/FT/FPADM.

Art. 9.- La Superintendencia no autorizará el establecimiento de subsidiarias o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras procedentes de un país que no cuenta con sistemas necesarios para garantizar la adecuada prevención del riesgo de LDA/FT/FPADM.

Controles

Art. 10.- Los bancos corresponsales locales deben considerar y evaluar la naturaleza de sus controles contra el LDA/FT/FPADM, la manera en que son aplicados, en forma periódica de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva" (NRP-36).

Obtención de información

Art. 11.- Previo a suscribir el contrato de prestación de servicios de banca corresponsal con un banco corresponsal cliente, la entidad debe realizar la debida diligencia que le permita verificar la reputación del mismo, así como su sujeción a normas y controles del supervisor de origen sobre la prevención, detección, control y reportes de LDA/FT/FPADM y si ha sido objeto de investigaciones por este ilícito, por lo que, debe formar un expediente en el que se documente al menos lo siguiente:

a) La determinación del país o jurisdicción en donde está domiciliada la casa matriz del banco corresponsal cliente, el lugar en donde opera y mantiene sus negocios habituales; asimismo, verificar que cuentan con un organismo supervisor que aplique estándares internacionales para la prevención del LDA/FT/FPADM;
b) La entidad debe verificar que el banco corresponsal cliente no se encuentra incluido, por lo menos, en las listas de la Oficina del Control de Activos Extranjero, del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América (OFAC) y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y listas vinculantes para la República de El Salvador; también deben revisar los pronunciamientos de las agencias reguladoras o supervisoras y/o de organismos internacionales como el GAFI y evaluar el riesgo que presenta el país o jurisdicción en la que el banco corresponsal cliente o su casa matriz

están localizados o domiciliados, especialmente cuando se trate de paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI;

c) Indagación, entre otros aspectos, de la naturaleza jurídica de constitución del banco corresponsal cliente, el domicilio de sus propietarios, experiencia en la conducción de sus negocios, estructura de la propiedad y la participación de personas políticamente expuestas en la propiedad, gestión, alta dirección o administración del banco corresponsal cliente, todo esto con el objeto de evaluar el riesgo a enfrentar en caso de que la entidad local decida ser corresponsal del banco corresponsal cliente;
d) Investigación de las clases de negocios, mercados y segmentos en donde mayoritariamente se desempeña el banco corresponsal cliente;
e) Declaración jurada del representante legal del banco corresponsal cliente, en la cual se mencione que su representado, en los últimos cinco años, no ha sido objeto de acción legal con resultados adversos en lo administrativo o penal en materia de LDA/FT/FPADM;
f) Si el banco corresponsal cliente cotiza en bolsa de valores, indagar si sus acciones son transferidas en jurisdicciones con regulación y supervisión adecuadas en materia de LDA/FT/FPADM; asimismo, identificar cualquier participación de control significativa; y
g) Certificación del acuerdo de aprobación de la contratación del servicio de banca corresponsal local, emitido por la Junta Directiva o por el funcionario que ésta designe.

Actualización del expediente de los usuarios del banco corresponsal cliente

Art. 12.- La entidad corresponsal local debe exigir a los bancos corresponsales clientes que la información de los expedientes de sus usuarios sea revisada y actualizada de manera regular, al menos una vez al año, o cuando hubiere cambios materiales en el perfil de riesgo.

La anterior información en conjunto con toda los datos necesarios o requeridos en el artículo 14 de las presentes Normas, deberá figurar en el contrato que se suscriba al efecto.

Cuentas de transferencias de pagos en otras plazas

Art. 13.- Cuando el servicio de banca corresponsal incluya cuentas de transferencias de pagos a otras plazas, el banco corresponsal local, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de las presentes Normas y para efectos de dar cumplimiento a las medidas de debida diligencia establecidas en el Instructivo de la UIF y no incurrir en transacciones presuntamente con algún banco pantalla como tal, deberá requerir una certificación del banco corresponsal cliente que avale que ha verificado la identidad y ha realizado los procedimientos respectivos del usuario que tiene acceso a las cuentas del banco corresponsal cliente, y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de los mismos.

Bases de datos

Art. 14.- Con la finalidad de tener un perfil integral de riesgo de los bancos corresponsales clientes, el banco corresponsal local debe crear una base de datos con la documentación y justificativos electrónicos de las operaciones o transacciones que aquellos realizan con éste. La base estadística deberá contar con datos, no solamente de cifras monetarias, sino mencionar cuáles del total de las transacciones han sido consideradas irregulares o sospechosas, la frecuencia de las mismas y por qué han sido consideradas como tales.

La base estadística de las entidades locales en su rol de corresponsal debe contener, como mínimo, la información siguiente:

a) Nombre del usuario u ordenante de la operación;
b) Nombre del beneficiario;
c) Si el usuario o el beneficiario es una persona expuesta políticamente;
d) Si el usuario es cliente frecuente del banco corresponsal cliente y el grado de frecuencia con que requiere de sus servicios o productos (diario, semanal, mensual, etc.);
e) Clase de producto, servicio u operación; y
f) Monto de la transacción u operación.

La base de datos y el perfil de riesgo de los bancos corresponsales clientes, debidamente documentado, debe en cualquier momento estar a disposición de la Superintendencia y de la UIF.

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Bancos Centrales y Organismos Supranacionales

Art. 15.- Las presentes Normas no serán de aplicación a las relaciones contractuales con Bancos Centrales y autoridades monetarias de los países miembros del GAFI u organismos supranacionales, ni a las operaciones que se realicen por medio del Sistema de Interconexión de Pagos (SIPA), en el cual el Banco Central tiene calidad de participante directo.

Sanciones

Art. 16.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 17.- Las presentes Normas derogan las "Normas para la Prestación del Servicio de Banca Corresponsal" (NPB4-51), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-25/2011 del 20 de julio de

2011, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 18.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 19.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.